

72706

P/15792

SENADO  
REPUBLICA DOMINICANA

Octubre 10/39

U Proy de ley por cuyo medio se  
modifica el art. 27 de la Ley No.  
1326 sobre impuesto a los espíritus  
destilados y licores fermentados y el  
art 7 de la Ley No. 1472 sobre la uni-  
ficación de envases.

6 Piezas

00579

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
Noviembre 29, 1939.-


Señor  
Doctor Jacinto B. Peynado,  
Hon. Presidente de la República,  
Ciudad Trujillo.-

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a usted recibo de su mensaje Núm. 12300 de fecha 10 del corriente y del proyecto de ley por cuyo medio se modifica el art. 27 de la Núm. 1326 sobre impuesto a los espíritus destilados y licores fermentados y el art. 1º de la Núm. 1472 sobre la unificación de envases.

Pláceme participarle que el Senado aprobó dicho proyecto y lo remitió a la Cámara de Diputados, para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente,

  
Porfirio Herrera,  
Presidente del Senado.

nr.

01/5793



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm. 12800

CIUDAD TRUJILLO,  
Distrito de Santo Domingo,  
10 de octubre de 1939.

Señor  
Presidente del Senado,  
C i u d a d.

Señor Presidente:

El proyecto de ley que se anexa al presente mensaje tiene por finalidad introducir sendas reformas en los artículos 27 de la ley número 857, de fecha 13 de marzo de 1935, y lo. de la ley número 1472, de fecha 12 de febrero de 1938.

El primero de los textos mencionados, que fué objeto ya de una primera enmienda introducida por la ley número 1326, de fecha 24 de junio de 1937, es modificado ahora con el exclusivo designio de evitar que la industria alcoholera, que tan notable desarrollo ha adquirido en el país, sufra perjuicios indebidos con la aplicación de las leyes tributarias que la gravan. Se ha demostrado en la práctica que el proceso de envejecimiento de las bebidas alcohólicas origina mermas debidas a la absorción de los toneles y depósitos y a la evapora-

P/5792

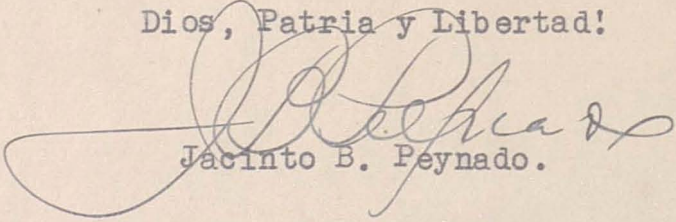
-2-

ción natural que exceden en mucho al 10% previsto en la ley de la materia; razón por la cual se propone la modificación de ésta en miras de indemnizar al productor de toda posible pérdida debida a una causa natural o involuntaria, autorizando al Departamento del Tesoro y Comercio a conceder la exención de los impuestos en proporción de las mermas sufridas en el curso del envejecimiento.

La reforma de la ley número 1472, de fecha 12 de febrero de 1938, tiene a su vez como fundamento la conveniencia de excluir la cerveza de la enumeración de bebidas alcohólicas que deben ser puestas en el comercio en envases unificados; ya que de este modo se dan a la industria cervecera nacional oportunidades para evitar que las cervezas de producción extranjera tengan sobre las de producción nacional la ventaja de cambiar libremente sus envases para satisfacer el interés o el gusto de los consumidores.

Confío, pues, en que las Cámaras Legislativas le impartirán su aprobación al proyecto de ley mencionado.

Dios, Patria y Libertad!



Jacinto B. Peynado.



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

574

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
Diciembre 7 de 1939.

Señor  
Presidente del Hon. Senado,  
CIUDAD.

Señor Presidente :

Tengo el gusto de acusarle recibo de su atento oficio Núm. 578, fechado en 29 de Noviembre ppdo., remisorio del proyecto de ley por cuyo medio se modifica el art. 27 de la ley Núm. 1326 sobre impuesto a los espíritus destilados y licores fermentados y el art. 10. de la ley Núm. 1472 sobre la unificación de envases; y me place participar a Ud. que dicho proyecto de ley ha sido aprobado por este Alto Cuerpo y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Saludo a Ud. muy atentamente.

Arturo Pellerano Sardá,  
Presidente de la Cámara de Diputados.

20/5806

00578

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
Noviembre 29, 1939.-

Señor  
Presidente de la Hon. Cámara de Diputados,  
Ciudad Trujillo.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado, pláceme remitir a usted, para los fines constitucionales, el proyecto de ley por cuyo medio se modifica el art. 27 de la ley Núm. 1326 sobre impuesto a los espíritus destilados y licores fermentados y el art. 1º de la ley Núm. 1472 sobre la unificación de envases.

Saludo a usted muy atentamente,

*PH*  
Porfirio Herrera,  
Presidente del Senado.

nr.

*26/5805*



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- El artículo 27 de la ley número 357, de fecha 13 de marzo de 1935, que fué modificado por la ley número 1326, de fecha 24 de junio de 1937, queda nuevamente modificado para regir del modo siguiente:

\*Art. 27.- Reembolso del 80% del impuesto sobre alcohol desnaturalizado.- El Secretario de Estado del Tesoro y Comercio autorizará el reembolso del 80% del impuesto pagado sobre el alcohol que sea desnaturalizado para emplearse como combustible o en la preparación de bay-rum o alcoholado o en otros usos industriales, siempre que se cumplan los requisitos legales reglamentarios.

\*Condonación del impuesto sobre espíritus destruidos o perdidos.- El Secretario de Estado del Tesoro y Comercio permitirá la destrucción de espíritus destilados que resulten impropios para el consumo, liberándolos del pago del impuesto. Igual liberación se concederá respecto de los espíritus perdidos de los tanques o depósitos, siempre que la pérdida sea debida a una causa natural ajena al control del destilador y extraña a todo fraude, colusión o negligencia de parte de éste; pero las reclamaciones por pérdidas debidas a la evaporación natural sólo serán tenidas en cuenta para fines de exención del impuesto cuando

# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Art. 1. - El artículo 27 de la ley número 887, de fecha 15 de marzo de 1935, que las modificaciones por la ley número 106, de fecha 24 de junio de 1937, y la ley número 107, de fecha 24 de junio de 1937, quedan abrogadas.

Art. 2. - Decreto del 20 de febrero de 1939

Decreto del 20 de febrero de 1939 - El Secretario de Estado del Poder Ejecutivo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 107 de la Constitución de la República Dominicana, y en uso de las facultades que le confiere el artículo 107 de la Constitución de la República Dominicana, decreta lo siguiente:

4<sup>a</sup> LEGISLATURA  
REGISTRADA AL No. 183  
en el tomo.....del libro letra.....  
No.....de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado  
y consta de  
hojas escritas en máquina a razón de dos  
espacios interlineares.  
Ciudad Trujillo, D.R., a los 20 días del mes de febrero de 1939  
Jefe de las Oficinas del Senado.



# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley que modifica el art.27 de la núm.1326,  
sobre imp.a los espíritus destilados y licores  
fermentados y la de unificación de envases

PAG. No.

2

se trate de bebidas alcohólicas envejecidas de conformidad con los reglamentos en vigor, respecto de las cuales el Secretario de Estado del Tesoro y Comercio podrá conceder la exención en proporción de las mermas naturales sufridas en el curso del envejecimiento.

Párrafo:- Para los fines de exenciones por mermas naturales, en ningún caso será admitido que el porcentaje máximo de merma por envejecimiento exceda de un quince por ciento para el primer año, y de un porcentaje adicional de cinco por ciento para cada otro año que transcurra".

Art. 2.- El artículo 1° de la ley número 1472, de fecha 12 de febrero de 1938, queda modificado del modo siguiente:

"Art. 1.- Las bebidas alcohólicas denominadas ron, aguardiente y ginebra, así como los licores espirituosos y los vinos elaborados en el país, no podrán ser vendidos para el consumo sino en envases unificados bajo el control de la Dirección General de Rentas Internas, de conformidad con las reglamentaciones dictadas al efecto por el Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de noviembre

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: ...

... en el curso del envejecimiento...

Artículo: - Para las líneas de exenciones por...

Art. 2.º - ...

Art. 3.º - ...

Art. 4.º - ...

Art. 5.º - ...

Art. 6.º - ...



Jefe de la Oficina de Registro  
Ciudad Trujillo, D.R., 1939  
REGISTRADA AL NO. 183  
4<sup>ta</sup> LEGISLATURA  
Ord. de 1939  
en el tomo... del libro letra...  
No. .... de salientes de Leyes, Resoluciones  
Y Decretos votados por el Senado  
y consta de  
hojas escritas en máquina á razón de dos  
espacios interlineares.

# CONGRESO NACIONAL

Ley que modifica el art.27 de la n.º.1326 sobre  
imp. a los espíritus destilados y licores fermen-  
tados y la de unificación de envases. **PAG. No. 3**

del año mil novecientos treinta y nueve, año 96 de la In-  
dependencia y 77 de la Restauración.

SECRETARIOS:

PRESIDENTE:

*[Handwritten signatures of the President and Secretaries]*

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley que modifica el art. 24 de la Constitución y las facultades de los miembros del Poder Judicial y las facultades de los jueces y la de jurisdicción de amparo.

PAG. No.

del año mil novecientos treinta y nueve, con fecha de la sesión de la Comisión y de la Sesión.

SECRETARIOS:

*[Faint handwritten signatures and text, likely names of secretaries]*

4<sup>a</sup> LEGISLATURA *[Handwritten]* de 1939

REGISTRADA AL No. *[Handwritten]* 1833

en el folio..... del libro letra.....

No. .... de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de *[Handwritten]*

hojas escritas en máquina a razón de dos


espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, *[Handwritten]* 1939

Jefe de las Oficinas del Senado.



*[Large handwritten signature]*

*Sección de Lectura*  SENADO  
REPUBLICA DOMINICANA

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- El artículo 27 de la ley número 857, de fecha 13 de marzo de 1935, que fué modificado por la ley número 1326, de fecha 24 de junio de 1937, queda nuevamente modificado para regir del modo siguiente:

"Art. 27.- Reembolso del 80% del impuesto sobre alcohol desnaturalizado.- El Secretario de Estado del Tesoro y Comercio autorizará el reembolso del 80% del impuesto pagado sobre el alcohol que sea desnaturalizado para emplearse como combustible o en la preparación de bay-rum o alcoholado o en otros usos industriales, siempre que se cumplan los requisitos legales o reglamentarios.

"Condonación del impuesto sobre espíritus destruidos o perdidos.- El Secretario de Estado del Tesoro y Comercio permitirá la destrucción de espíritus destilados que resulten impropios para el consumo, liberándolos del pago del impuesto. Igual liberación se concederá respecto de los espíritus perdidos de los tanques o depósitos, siempre que la pérdida sea debida a una causa natural ajena al control del destilador y extraña a todo fraude, colusión o negligencia de parte de éste; pero las reclamaciones por pérdidas debidas a la evaporación natural sólo serán tenidas en cuenta para fines de exención del impuesto cuando se trate de bebidas alcohólicas envejecidas de conformidad con los reglamentos en vigor, respecto de las cuales el Secretario de Estado del Tesoro y Comercio podrá conceder la exención en proporción de las mer-

mas naturales sufridas en el curso del envejecimiento.

Párrafo:- Para los fines de exenciones por mermas naturales, en ningún caso será admitido que el porcentaje máximo de merma por envejecimiento exceda de un quince por ciento para el primer año, y de un porcentaje adicional de cinco por ciento para cada otro año que transcurra".

Art. 2.- El artículo 10. de la ley número 1472, de fecha 12 de febrero de 1938, queda modificado del modo siguiente:

"Art. 1.- Las bebidas alcohólicas denominadas ron, aguardiente y ginebra, así como los licores espirituosos y los vinos elaborados en el país, no podrán ser vendidos para el consumo <sup>por los licores</sup> sino en envases unificados bajo el control de la Dirección General de Rentas Internas, de conformidad con las reglamentaciones dictadas al efecto por el Poder Ejecutivo".

DADA etc.